



REPUBLICA DEL ECUADOR

www.cortenacional.gob.ec

Juicio No: 17721-2014-1844

Casilla No: 3934

Quito, lunes 29 de mayo del 2017

A: CHAMBERS MEJIA PABLO RAFAEL (SENTENCIADO - RECURRENTE),
PORTILLO TERAN GERARDO ANIBAL (SENTENCIADO - RECURRENTE)
Dr./Ab.: RAMIRO HONORATO ROMAN MARQUEZ

En el Juicio Acción Penal Pública No. 17721-2014-1844 que sigue CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE, FISCAL GENERAL DEL ESTADO en contra de CHAMBERS MEJIA PABLO RAFAEL (SENTENCIADO - RECURRENTE), HIDALGO VICTOR HUGO Y QUISHPE IMBAQUINGO JOSE ISIDRO (ABSUELTOS NO RECURRENTE), PORTILLO TERAN GERARDO ANIBAL (SENTENCIADO - RECURRENTE), VICTOR HUGO HIDALGO Y JOSÉ ISIDRO QUISHPE IMBAQUINGO (ABSUELTOS), hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. MIGUEL JURADO FABARA, JUEZ (PONENTE)
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- Quito, lunes 29 de mayo del 2017, las 14h14.- **VISTOS:**

Una vez que se corrió traslado a los demás sujetos procesales de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos se considera lo siguiente:

I

PRIMERO.- La Constitución de la República en su artículo 76, señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)”

Lo manifestado guarda consonancia con el artículo 76.3) ibídem que rotula como garantía del debido proceso, el hecho de que: *“sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)”*

II

SEGUNDO.- Bajo este contexto, el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, sostiene que:

“al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos

*Escrito
Fallo lo
1) se me
motivos
de los
neces
de m*

*250
m*



reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material (...)

Es decir que, las normas procesales deben interpretarse de manera que no restrinjan derechos ni menoscaben garantías, vale decir, acorde a la efectividad de los derechos fundamentales, cuyo objetivo se logrará a través de una lectura integral que este a tono con el nuevo modelo de Estado, tal es así que el artículo 11.4 del texto constitucional, dispone con carácter imperativo que: *“ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*

III

TERCERO.- Por su parte, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 324 plasma dentro de las reglas generales de impugnación que: *“1.Las providencias son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código”*

De la lectura de la disposición legal en comento, tenemos que el cuerpo normativo, dentro de su estructura procesal, no contempla taxativamente la ampliación y la aclaración como recurso; empero, como se dejó anotado *ut supra*, las normas procesales deben interpretarse en su contexto integral, tal es así que lo dicho, nos traslada a observar el texto de la disposición general segunda del Código de Procedimiento Penal, que señala:

“En lo no previsto en este Código, se observará lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, si fuere compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio.”

Disposición que se transfirió al Código Orgánico Integral Penal (cuerpo legal vigente) en su disposición general primera y que insiste en la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil y adicionalmente del Código Orgánico de la Función Judicial.

IV

CUARTO.- En atención a lo expuesto, el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506, publicado el 22 de mayo de 2016, en su disposición reformativa primera, sostiene:

“PRIMERA.- En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga:

1. *“Código de Procedimiento Civil”; “Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa” y “Ley de Casación”, por “Código Orgánico General de Procesos”.*

2. *“Juicio verbal sumario” por “procedimiento sumario.”*

En conclusión, el mencionado cuerpo de leyes es totalmente aplicable, toda vez que derogó al Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la impugnación el Código Orgánico General de Procesos en su parte pertinente establece:

“Art. 250.- (...) Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con



las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley. (...)”

Tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código Orgánico General de Procesos son supletorias, en su momento, del procedimiento penal, y, ambas prevén la aclaración y ampliación.

“Art. 251.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. (...)”

Disposición legal que está a tono con el proceso penal acusatorio que rige nuestro sistema punitivo, más aún que, garantiza la efectividad de los derechos y la aplicación de la justicia; siendo así, tenemos que si bien el procedimiento penal no prevé de manera explícita, los recursos horizontales de ampliación y aclaración, su disposición general primera nos traslada al Código Orgánico General de Procesos, siendo este el cuerpo legal donde consta tal disposición normativa que permite al juzgador aclarar, ampliar, reformar o revocar un auto, hecho que garantiza la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República, por cuanto, negarle este derecho a los sujetos de la relación procesal, supone *per se*, un dislate del administrador de justicia que interpreta la norma procesal de manera restrictiva y en perjuicio de los derechos.

V

QUINTO.-Revisada la aplicabilidad de los recursos horizontales dentro del proceso penal, es necesario aterrizar sobre la naturaleza específica de la ampliación y aclaración esbozadas en los escritos presentados por la defensa de los impugnantes:

- Sobre la aclaración tenemos que el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos indica que procede: “*si la sentencia fuere oscura [...]*”, de lo que se infiere que el fin que persigue es obtener, del mismo tribunal que dictó la sentencia, una explicación sobre las dudas conceptuales o formales que esta genere, para “*precisar el sentido que se quiso dar al redactarla*”⁴. En ambos escritos presentados, si bien se invoca el recurso de aclaración este no es tratado en ninguno de los puntos expuestos por los impugnantes, por lo tanto debe ser rechazado por indebidamente interpuesto.
- Con relación a las peticiones de ampliación es necesario señalar que el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, contempla que este recurso es procedente “*...cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...*” y bajo tal conceptualización este tribunal realiza las siguientes acotaciones:

Respecto al escrito presentado por los señores **Víctor Hugo Hidalgo y José Isidro Quishpe Imbaquingo**, se debe puntualizar que la petición concreta es que se amplíe la sentencia disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de los solicitantes. Como se explicó en líneas anteriores, este recurso procede cuando el juzgador o tribunal omite resolver uno de los puntos que formaron parte del

⁴ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia 028-12-SIN-CC del 20 de diciembre de 2012



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Iluminando, Kambaymanta, Yasudimanta

Dr. Miguel Jurado Fabara – Juez Nacional Ponente

debate y que debían ser abordados necesariamente en sentencia. Al no haberse tratado en casación, no fue materia del debate. Por ello, no hay pronunciamiento al respecto. Las medidas cautelares aseguran: a. inmediatez; y, b. cumplimiento de sentencia. Al tratarse de sentencia de casación no cabe revocatoria de medidas cautelares dado que tal competencia corresponde al juez de primer nivel conforme el artículo 142 Código Orgánico de la Función Judicial.

Sobre el *petitum* de ampliación presentado por los sentenciados **Pablo Rafael Chambers Mejía y Gerardo Anibal Portillo Terán**, se debe señalar que sus argumentos no cumplen los parámetros de claridad y exactitud establecidos en el artículo 255 el Código Orgánico General de Procesos lo que produce su rechazo *ipso facto*.

Actúe la doctora Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora.- **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-**

f).- DR. RICHARD ITALO VILLAGOMEZ CABEZAS, CONJUEZ; DR. MIGUEL JURADO FABARA, JUEZ (PONENTE); DR. JORGE BLUM CARCELEN, JUEZ;
. Certifico: , .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR

SECRETARIO RELATOR

